

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2880-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, por medio del Alcalde Luis Alberto Reyes Noriega, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Sergio José Domingo Alvarado Fuentes. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, José Francisco de Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual confirmó la decisión del Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano promovió contra el ente postulante. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo



expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)**

Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano promovió diligencias de reinstalación en su contra, manifestando que fue despedido sin causa justificada del puesto que desempeñaba como *Albañil* para la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juez de mérito declaró con lugar las diligencias promovidas y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación del incidentante en el mismo puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones laborales que desempeñaba, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde su despido hasta su efectiva reinstalación, además, le impuso a la parte empleadora, la multa de diez salarios mínimos vigentes suma que asciende a la cantidad de veinticuatro mil quinientos sesenta y un quetzales, y c) inconforme con lo resuelto, la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala apeló, conociendo en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, la que en resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete –acto reclamado–, declaró sin lugar el medio de impugnación instado y, como consecuencia, confirmó el auto apelado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa la postulante que la resolución que constituye el acto reclamado causa agravio, porque: i) la Sala recurrida argumentó que Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenó el levantamiento de prevenciones no se encontraba



firme, pues contra la misma se habían interpuesto los remedios procesales de aclaración y ampliación de conformidad con el artículo 373 del Código de Trabajo; sin embargo, dichos recursos no podían modificar el fondo de la resolución ni ampliar el plazo para que esta adquiera firmeza, de esa cuenta, y al no estar contemplada la posibilidad de admisión del recurso de casación, quedó debidamente ejecutoriada, **yii) el conflicto colectivo de carácter económico social** nació viciado, ya que el emplazamiento decretado fue ilegal e injustificado pues el juez omitió verificar si se había cumplido con el agotamiento de la vía directa de conformidad con las literales a) y b) del artículo 4 de la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de los Trabajadores del Estado y ello ocasionó un grave perjuicio de tipo económico en el erario municipal al incurrir en gastos de pago de multas y limitó el derecho de libertad de despido al tener que promover incidentes de autorización judicial para terminación de contratos de trabajo.**D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se revoque la decisión que constituye el acto reclamado, se le restituya en sus derechos y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 209, 365, 380 del Código de Trabajo; 16 y 153 literal d) de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano. **C) Antecedentes remitidos:** a) copia electrónica certificada del

expediente formado con ocasión del incidente de reinstalación 01173-2016-12651,



promovido dentro del conflicto colectivo 01173-2015-10008, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** copia electrónica de las partes conducentes del recurso uno (01) de apelación número 01173-2015-10008 de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio y se admitieron los antecedentes del amparo. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...*Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, esta Cámara estima conveniente resaltar que la quidjuris del presente asunto se contrae a determinar si la resolución que dispuso el levantamiento de las prevenciones, en el asunto subyacente, se encontraba firme al momento en que la amparista removió al trabajador. Tal circunstancia permitirá dilucidar si fue correcta la estimativa de la autoridad reclamada en el sentido de conceder la protección jurídica solicitada como consecuencia de no existir ejecutoria que habilitara la supuesta libertad de despido que invoca la amparista. En ese sentido, se cita la parte de la decisión impugnada que sustentará la razón de decisión del presente amparo: ‘...se establece que la incidentante (sic) presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levantamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución dictada por este Tribunal dentro del conflicto colectivo, se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código de Trabajo la misma aún no se encontraba firme; y de esa cuenta se concluye que al momento de presentada la solicitud de reinstalación por parte del ahora incidentante, las prevenciones decretadas se encontraban vigentes. Razón por la cual, resulta necesario confirmar lo resuelto por el juez de primer grado...’* Enconcordancia



con lo anteriormente relacionado, la Corte de Constitucionalidad ha sido del criterio que (...) En observancia de dicho criterio jurisprudencial, se establece que la decisión cuestionada se encuentra apegada a derecho y no provoca agravios susceptibles de ser reparados en esta sede, porque como se advierte según las constancias procesales, la decisión que levantó las prevenciones impuestas no tenía la aptitud de surtir efectos legales pues carecía de firmeza. Esa circunstancia le impedía a la amparista despedir al trabajador que fue tutelado en la justicia ordinaria, y no es factible que en esta sede se pretenda revertir esa decisión que se encuentra en sintonía con los criterios jurisprudenciales invocados. Como corolario, este Tribunal arriba a la conclusión que la autoridad impugnada procedió en el correcto ejercicio de sus facultades legales, actuando de forma congruente con lo pedido, hizo expresión lógica jurídica de los motivos en que fundó su decisión, subsumió las circunstancias del caso sometido a su conocimiento en los supuestos normativos aplicables, determinó la invalidez de la pretensión impugnativa y todo lo anterior le permitió concluir la improcedencia del recurso de apelación. Asimismo, la ahora amparista tuvo la oportunidad procesal de presentar sus mecanismos de defensa en las respectivas instancias de la jurisdicción ordinaria. Lo anterior revela que los agravios que pretende reparar en esta sede la postulante, responden a la pretensión de querer convertir el amparo en una instancia revisora. Sin embargo, reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad es congruente con el respeto al principio de subsidiariedad que informa la garantía del amparo, en el sentido que su procedencia está enmarcada a la constatación de agravios de relevancia constitucional, pero ello no implica que el Tribunal de amparo se arroge funciones que le competen con exclusividad a los tribunales de la jurisdicción ordinaria. Motivos por los cuales, no encuentra



esta Cámara agravios susceptibles de ser reparados, sobre los cuales en su oportunidad la justicia ordinaria no haya dado respuesta al tenor del mandato contenido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que confiere a los tribunales de justicia ser los llamados naturales a garantizar la tutela efectiva de los justiciables. Por lo anteriormente considerado, la presente acción de amparo debe denegarse. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante dados los intereses que defiende, razón por la cual tampoco se sanciona con multa a los abogados patrocinantes, en virtud de la naturaleza pública del asunto, por lo que es evidente la buena fe por la que se actuó...". Y resolvió: "...I) DENIEGA por improcedente el amparo planteado por la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, a través de su Alcalde Luis Alberto Reyes Noriega, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II. No se condena en costas al solicitante(sic) ni se impone multa a los abogados patrocinantes(sic) por lo considerado...".

III. APELACIÓN

La postulante apeló y reiteró los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo, además indicó que: a) la Sala cuestionada no argumentó en qué norma jurídica o jurisprudencia basó su decisión de admitir los remedios procesales de aclaración y ampliación (contra el auto de tres de noviembre de dos mil diecisésis que resolvió el levantamiento de las prevenciones a causa del conflicto colectivo de carácter económico social), el que se encontraba en estado de ejecutoriar pues contra el mismo no era procedente el recurso de casación; b) en



la sentencia de amparo no se analizaron a fondo los argumentos en que la Sala objetada basó su decisión para no tomar en cuenta las violaciones, injusticia e ilegalidad del emplazamiento sino que únicamente verificó si era procedente o no la reinstalación, y **c)**al ser denegado el amparo se afectó el patrimonio y los recursos municipales. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se otorgue el amparo solicitado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La postulante y Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano, tercero interesado, no alegaron. **B) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que del análisis respectivo se estableció que la Sala reprochada resolvió de conformidad con la ley y las constancias procesales, porque el acto reclamado es congruente con lo actuado en las diligencias de reinstalación correspondientes, toda vez que se determinó que entre las partes existió una relación de carácter laboral, por lo que, no existe violación a los derechos del postulante que amerite reparación por medio del amparo. Solicitó que se declare sin lugar la apelación promovida y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte, mediante resolución de trece de agosto de dos mil diecinueve, ordenó: **a)** al Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, remitir el expediente del conflicto colectivo económico social 01173-2015-10008, y **b)** a la Sala Quinta de la Corte de Apelación de Trabajo y Previsión Social, remitir el expediente de apelación que guarda relación con el conflicto colectivo de carácter económico social antes descrito; con el objeto de verificar las fechas de: **i)** el planteamiento del recurso de apelación contra el auto que resolvió



levantar las prevenciones decretadas; **ii)** la resolución que resolvió el recurso anterior y notificación de la misma a las partes; **iii)** el planteamiento de los remedios procesales de aclaración y ampliación contra la resolución anterior, y **iv)** la resolución que resolvió los remedios procesales descritos y notificación de la misma a las partes; requerimiento que fue cumplido por la Sala mencionada el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

- I -

Para que una resolución se encuentre firme deben haberse resuelto todos los recursos y remedios procesales idóneos y haber causado ejecutoria. En el caso concreto al haberse constatado que se encontraba pendiente de resolver una aclaración y ampliación promovida dentro del conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, el emplazamiento decretado aún estaba vigente, por ello, previo a despedir al trabajador, la entidad empleadora debió solicitar autorización judicial respectiva.

- II -

La Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, habiendo dirigido su reclamo contra el auto de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el que se confirmó la declaratoria con lugar las diligencias de reinstalación que Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano promovió en su contra.

El accionante aduce que ese proceder supone conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.



- III -

Del análisis de las constancias procesales se establece lo siguiente: **a)** los representantes de la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala promovieron un conflicto colectivo de carácter económico social contra la Municipalidad aludida, por lo que el Juez que conoció del asunto emitió resolución de **veintitrés de diciembre de dos mil quince**, en la que emplazó a la autoridad nominadora con las prevenciones de ley; **b)** por lo anterior, la empleadora promovió una cuestión previa como punto de Derecho, la que fue declarada con lugar en resolución de doce de agosto de dos mil dieciséis, como consecuencia, se ordenó el levantamiento de las prevenciones aludidas; **c)** los representantes del grupo coaligado relacionado apelaron la decisión referida, conociendo en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que en auto de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, confirmó lo dispuesto en primera instancia; **d)** contra esa decisión, los representantes del grupo coaligado relacionado platearon los remedios procesales de aclaración y ampliación, mismos que fueron resueltos mediante auto de **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**; **e)** en el ínterin del trámite referido, Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano promovió diligencias de reinstalación, manifestando que fue despedido en forma directa e injustificada del puesto que desempeñaba dentro de la multicitada institución el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis**, sin que contara con la autorización correspondiente, debido a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **f)** diligencias que fueron declaradas con lugar y, como consecuencia, se ordenó la reinstalación solicitada, y **g)** contra esa decisión, la accionante interpuso apelación, medio de



impugnación que fue declarado sin lugar por la Sala cuestionada en la decisión que constituye el acto reclamado.

De lo antes relacionado, se estima necesario transcribir los aspectos relevantes de este de la resolución contra la que se reclama en amparo, los cuales sirvieron de asidero para la decisión asumida por la Sala cuestionada:

“...Esta Sala al realizar el análisis correspondiente de las actuaciones estima que no pueden ser tomados en consideración los agravios presentados, ya que de conformidad con lo expuesto por el trabajador y las pruebas obrantes en autos, se establece que la relación existente entre la parte actora y la entidad incidentada, es laboral y por tiempo indefinido (...) en consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que el actor aduce que desde el dos de agosto de dos mil doce inició relación laboral en la Municipalidad de San Miguel Petapa y siendo que dicha entidad no aportó prueba que desvirtuara dicho extremo, hace concluir a los integrantes de este Tribunal además que subsiste la causa que originó el vínculo laboral con los contratantes, por lo que de conformidad con la ley el contrato suscrito es por tiempo indefinido y por tal situación sí existía obligación de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora. Asimismo se establece que la incidentante presentó su solicitud de reinstalación cuando la resolución que ordenaba el levamiento de prevenciones aún no se encontraba firme, puesto que contra la resolución dictada por este Tribunal dentro del conflicto colectivo, se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código de Trabajo la misma aún no se encontraba firme; y de esa cuenta se concluye que al momento de presentada la solicitud de reinstalación por parte de la ahora incidentante, las prevenciones decretadas se encontraban vigentes. Razón por la cual resulta necesario



confirmar lo resuelto por el juez de primer grado, restando únicamente resolver conforme a derecho...”.

Por lo anterior, esta Corte advierte que, al momento en el que Henry Oswaldo Ixcajó Solórzano fue despedido el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis** aún se encontraban pendientes de resolver los remedios procesales de aclaración y ampliación que la Coalición de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala había planteado, por lo que fue hasta el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**—fecha en la que se les notificó a todas las partes del auto que decidió los remedios procesales referidos— que aquella resolución causó firmeza; es decir que el emplazamiento decretado con motivo del planteamiento del conflicto colectivo de marras estaba surtiendo sus efectos jurídicos cuando acaeció el despido, puesto que el pronunciamiento en el que se decretó el levantamiento de las prevenciones —a saber: tres de noviembre de dos mil dieciséis—, carecía de firmeza, debido a que, para que una resolución judicial pueda causar ejecutoria, es imprescindible que no existan recursos o remedios procesales idóneos pendientes de resolver, circunstancia que en el presente caso no ocurrió; por lo que en ese orden de ideas, es atinente indicar que para que las resoluciones sean ejecutables, deben estar firmes, circunstancia que se ampara en los principios de seguridad y certeza jurídica y, como tal, su inobservancia implica violación a derechos constitucionales. [Similar criterio ha sostenido esta Corte en las sentencias de veintitrés de enero, cinco de febrero, ambas de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes 5479-2015, 4365-2017 y 4465-2018 respectivamente].

De ahí que, al finalizar el vínculo económico jurídico sostenido por Henry



Oswaldo Ixcajó Solórzano, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, se transgredió lo que para el efecto preceptúan los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo. Por lo considerado, se arriba a la conclusión que la Sala cuestionada, al emitir el acto que en el plano constitucional se enjuicia, no vulneró derecho alguno a la amparista, debido a que las prevenciones decretadas con motivo del conflicto colectivo de carácter económico social mencionado, se encontraban surtiendo sus efectos jurídicos pues no se tomó en cuenta que en tanto no se hubieran resuelto los remedios procesales de aclaración y ampliación interpuestos dentro del citado conflicto colectivo y, debido a que el empleador no contaba con autorización judicial para disolver la relación laboral con el ahora accionante, resultaba procedente reincorporar al interesado en el puesto de trabajo, así como las sanciones previstas en los artículos 379 y 380 *Ibídem*, disposiciones que fueron conculcadas.

Por último, respecto a lo que la postulante señaló al instar la apelación de la sentencia proferida en primera instancia, respecto a que el emplazamiento decretado a consecuencia del conflicto colectivo relacionado, nació viciado pues las prevenciones decretadas fueron levantadas en virtud de que se incumplió con el agotamiento de la vía directa; esta Corte estima que tal reproche no trasciende en el estamento constitucional ya que el vicio a que alude la accionante respecto al emplazamiento, no trasciende en casos como el antecedente, dado que aquí impera la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 380 del Código de Trabajo, y que se traduce en la ejecución de un despido ilegal. En casos como el analizado –diligencias de reinstalación– el juez del conflicto únicamente debe verificar las tres cuestiones puntuales siguientes: i) la vigencia de las prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo que se tramite; ii)



que el despido objetado se haya ejecutado durante el emplazamiento, y iii) que la empleadora haya omitido solicitar la autorización judicial respectiva, lo que a la postre, evidenciaría a quien juzga la ilegalidad de lo acontecido. Por esas razones, no puede acogerse el agravio denunciado dado que no provoca vulneración de derechos de la amparista.

Con fundamento en lo considerado, esta Corte evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales a la postulan te y que deban ser reparados por esta vía, razón por la cual, el amparo deviene improcedente, y siendo que el tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez.**II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, postulante. **III. Confirma** la sentencia venida en grado. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2880-2019
Página 14 de 15

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
PRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2880-2019
Página 15 de 15

